



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03569-2007-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Timaná Copara contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha 30 de enero de 2007, de fojas 376, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Acevedo Otrera, Yñoñan Villanueva y Bautista Gómez, y contra los Vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos Vega Vega, Molina Ordoñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez, por violación a sus derechos a la prueba, al contradictorio de la prueba, a obtener una resolución fundada en derecho, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Sostiene que, durante la etapa de instrucción del proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de robo agravado, se citaron testigos que no fueron de su conocimiento, no contó con su abogado defensor durante el acto de reconocimiento físico y al dictársele sentencia se ignoraron el dictamen pericial balístico y la declaración exculpatoria del testigo directo presencial (Expediente N.º 155-2003). En ese sentido solicita que se declare nulo todo lo actuado y ser sometido a un nuevo proceso penal.
2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que si bien es cierto los procesos constitucionales resultan ser *la vía idónea* para la protección de los derechos fundamentales, constituyen, por otro lado, una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, porque de lo contrario estaríamos convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que asimismo el Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiteradas oportunidades que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculcados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, mucho menos sede en la que se pueda llevar a cabo actividad probatoria dada la naturaleza rápida y excepcional de los procesos constitucionales, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, también se ha establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales.
4. Que del análisis de autos se advierte que el recurrente considera que la afectación de sus derechos alegados se debe al *“valor asignado a la prueba ilegal supuestamente examinada bajo el principio de libre valoración o con criterio de conciencia”*. En ese sentido, este Colegiado, sostiene que el cuestionamiento de la actuación de los demandados de valorar el medio probatorio de la pericia balística es un tema que no puede ser dilucidado en esta vía constitucional, toda vez que el órgano jurisdiccional deslinda la responsabilidad penal a través de la actividad probatoria y el respectivo examen de los instrumentales ofrecidos, tarea que, como ya se sabe, es propia del juez penal ordinario y escapa a las competencias atribuidas a este máximo Colegiado. Por tanto, siendo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas corpus, corresponde desestimar la presente demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)